

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00323 00

ACCIONANTE: JULIO ROBERTO CANO BARRERA

DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JULIO ROBERTO CANO BARRERA, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JULIO ROBERTO CANO BARRERA promovió acción de tutela en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el accionante que el siete (07) de abril de dos mil veinte (2020) elevó solicitud ante SCOTIABANK COLPATRIA para la protección de su derecho al habeas data, el cual fue respondido el veinticuatro (24) de abril pasado, sin embargo, aduce el accionante que no se resolvió de fondo.

Adicional a lo anterior, indicó el demandante que la encartada no informó dentro de los 2 días siguientes de la radicación a los operadores a fin de que incluyeran la leyenda “reclamo en trámite”, de conformidad con el numeral 4 del art. 16 de la Ley 1266 de 2008.

De otra parte, señaló que SCOTIABANK COLPATRIA incumplió el deber de comunicación previo a efectuar el reporte ante los operadores de la información respecto de la OBLIGACIÓN N° 000632778, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

Adujo que EXPERIAN COLOMBIA S.A., está circulando información totalmente errónea y deben subsanar esto por cuanto aparece que la obligación N° 000632778 por parte de la entidad SCOTIA BANK COLPATRIA, a la fecha reporta aún el castigo a pesar de que el cierre de la obligación fue el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y fueron dieciséis (16) meses en mora, sin embargo, ya han transcurrido veinticinco (25) meses desde el inicio de la mora, quiere decir entonces que han pasado ya nueve (9) meses más de castigo; siendo

responsable EXPERIAN COLOMBIA S.A., por no cumplir con el deber exigido por la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, a través de auto del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por la señora JULIO ROBERTO CANO BARRERA en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. y Posteriormente, mediante providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) se ordenó vincular a TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y PROCRÉDITO.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., allegó respuesta en virtud de la cual informó que el accionante tuvo vínculo comercial con ese Banco mediante los siguientes productos financieros:

- Tarjeta de crédito terminada en 2778
- Tarjeta de crédito terminada en 1931

Precisó que la presente acción de tutela se enfoca en el estado del reporte de la tarjeta de crédito terminada en 2778; que el cliente entró en mora el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) y que la cartera fue recuperada el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fruto de la negociación adelantada por el área de cobranzas, momento para el cual el banco procedió a informar la normalización de la deuda y aclaró que el término de permanencia a título de sanción no lo administra la fuente sino el operador de la información (Datacrédito y Transunión).

Señaló que el pasado mes de abril recibió una solicitud por parte del accionante relacionada con el crédito No. 461202*****2778 al cual se le dio respuesta el primero (01) de junio de dos mil veinte (2020) y el trece (13) de julio se dio un alcance a la respuesta otorgada.

De otra parte indicó que la mora que generó el reporte de la obligación inició en enero de dos mil diecisiete (2017) por lo que el banco procedió a notificar al accionante mediante el envío del extracto con corte a dicha fecha y dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, el Banco remitió la notificación previa al reporte negativo a través de la dirección de correo electrónico registrada por el accionante para recibir sus extractos bancarios julio.cano@usco.edu.co, el cual se encuentra registrado en el formato de solicitud de productos bancarios.

De igual forma, manifestó que la autorización otorgada por el accionante para el reporte ante las centrales de información financiera legalmente constituidas fue realizada al momento de suscribir el Formato De Solicitud Única De Productos Bancarios.

Finalmente, reiteró que se debe diferenciar el reporte del estado de la obligación realizado por el Banco Colpatria y la permanencia del dato, cuya administración corre por cuenta de los Bancos de Datos (Datacrédito y Transunión).

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, allegó escrito en virtud del cual informó que es cierto que el accionante registra reporte negativo relacionado con

la obligación No. 0028101931, adquirida con el banco aquí accionado, sin embargo, de la información reportada se tiene que el demandante incurrió en mora durante 17 meses pagando el total de la obligación en junio de dos mil dieciocho (2018) por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en abril de dos mil veintiuno (2021).

Adicionalmente, adujo que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7° del artículo 7° de la Ley 1266 de 2008. Además, precisó que para el presente caso no ha omitido ni dilatado la caducidad del dato negativo puesto que de conformidad con la fecha de cancelación reportada por la fuente, ésta aún no ha operado.

TRANSUNION CIFIN S.A.S., indicó que, para el caso en particular, el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante JULIO ROBERTO CANO BARRERA, identificado con CC 4.263.181, en donde se evidenció que frente a la fuente de información SCOTIABANK COLPATRIA S.A no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

De conformidad con lo anterior, señaló la encartada que no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, puesto que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

PROCRÉDITO, allegó respuesta en virtud de la cual informó que una vez revisada la base de datos con la cédula del accionante no se evidenció historial crediticio.

Adicionalmente, precisó que LA EMPRESA SCOTIABANK COLPATRIA SA Y EXPERIAN COLOMBIA SA no se encuentran Afiliadas a FENALCO ANTIOQUIA, por tanto, no puede tener la calidad de fuente de información que la autorice para efectuar reportes de información tanto positivos como negativos a dicha base de datos.

De conformidad con lo anterior, solicitó negar las pretensiones en su contra por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades demandadas violaron el derecho fundamental al buen nombre, del señor JULIO ROBERTO CANO BARRERA al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o

amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad *“para el cumplimiento*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Caso concreto

En el presente caso pretende la parte actora que se le amparen sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, solicitó:

1. Ordenar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realice las acciones que correspondan a fin de eliminar todo reporte negativo de cualquier operador de datos y ordenar enviar constancia de esto al correo electrónico del demandante.
2. Ordenar a EXPERIAN COLOMBIA S.A, realice las acciones que correspondan a fin de eliminar todo reporte negativo de cualquier operador de datos y ordenar enviar constancia de esto al correo electrónico del demandante.
3. Advertir a los accionados que en el futuro se abstengan de vulnerar derechos fundamentales como los invocados.
4. Advertir a los accionados que en caso de incumplimiento serán acreedores de sanciones legales.
5. Que en caso de incumplimiento del fallo por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A., se imponga la sanción de arresto o multa a los obligados de cumplir el fallo de la presente Acción de Tutela.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver las solicitudes impetradas por la parte activa. En cuanto a las **solicitudes referentes a ordenar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a EXPERIAN COLOMBIA S.A, que realicen las acciones que**

correspondan a fin de eliminar todo reporte negativo de cualquier operador de datos y ordenar enviar constancia de esto al correo electrónico del demandante:

Sea lo primero señalar que la presente acción de tutela versará únicamente en determinar si el reporte negativo derivado de la obligación OBLIGACIÓN N° 000632778, adquirida por el demandante con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., está vulnerando los derechos fundamentales del accionante; sin que el Juzgado se pronuncie sobre obligaciones pasadas, presentes o futuras, diferentes a la indicada.

De conformidad con lo anterior, se observa que el demandante, en el hecho sexto del escrito de tutela indicó:

“se evidencia que fueron DIECISÉIS (16) vectores negativos o DIECISÉIS (16) meses de mora y desde la fecha de cierre hasta la fecha ya han transcurrido veinticinco (25) meses desde el inicio de la mora, quiere decir entonces que han pasado ya nueve (9) meses más de castigo, el único responsable de esta violación es EXPERIAN COLOMBIA S.A., por no cumplir con el deber exigido por la Ley 1266 de 2008...”

Aunado a lo anterior, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los numerales 2, 3 y 4 del escrito de respuesta de tutela indicó:

*“2. La presente tutela se enfoca en el estado del reporte de la Tarjeta de crédito No. 461202*****2778*

3. El cliente entró en mora al 31 de enero de 2017, fecha para la cual registraba la primera mora superior a 30 días, con un saldo vencido de \$911,566.39.

4. Finalmente, teniendo en cuenta que la obligación fue recuperada el día mayo de 2018, fruto de la negociación adelantada por parte del área de Cobranzas, el banco procedió a informar a las centrales la normalización de la deuda, razón por la cual, valga la pena aclarar, que el termino de permanencia a título de sanción NO ADMINISTRA LA FUENTE sino EL OPERADOR DE LA INFORMACION (Datacredito y Transunion).”

De lo antes señalado concluye esta Juzgadora que el accionante obtuvo la Tarjeta de crédito No. 461202*****2778 con el Banco accionado y que registró mora superior a 30 días el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), saldando la deuda en mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, el accionante estuvo 16 meses en mora, tal y como el mismo afirma.

Ahora bien, de conformidad con la Sentencia C-1011 DE 2008 que declaró condicionalmente exequible el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en los casos en que la mora haya sido inferior a dos (2) años el tiempo de permanencia de este reporte negativo no podrá exceder el doble de la mora **contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida;** es decir, que en el presente caso la información negativa puede permanecer en el operado de información hasta por 32 meses contados a partir de, en este caso, mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, aproximadamente noviembre de dos mil veinte (2020). De lo anterior, se concluye que aún no ha operado la caducidad del dato negativo.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto el Juzgado que el accionante manifestó que no se le realizó el preaviso de notificación del reporte en las centrales de riesgo, frente a lo cual indicó la encartada que procedió a notificar al

accionante mediante el envío del extracto con corte enero 2017, dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, el Banco remitió la notificación previa al reporte negativo a través de la dirección de correo electrónico registrada por el accionante para recibir sus extractos bancarios julio.cano@usco.edu.co, el cual se encuentra registrado en el formato de solicitud de productos bancarios.

Frente a tales manifestaciones, encontró probado el Juzgado que si bien es cierto se aportó comunicación de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) dirigida al accionante y si bien es cierto se acreditó que el correo julio.cano@usco.edu.co, fue el dispuesto por el demandante, no es menos cierto que dentro de la documental allegada al plenario no obra prueba si quiera sumaria que acredite que efectivamente esta comunicación fue enviada al correo mencionado, no quedando acreditado que efectivamente el banco demandado cumplió con el deber legal de aviso, si bien la pasiva con la contestación de la presente acción aportó documentos de veinte (20) de enero, veintiuno (21) de febrero, veintiuno (21) de marzo, veintiuno (21) de abril, diecinueve (19) de mayo, veintiuno (21) de junio, veintiuno (21) de julio, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) en los que se supone informa al actor que se encuentra en mora, dichos documentos no indican el número obligación, valor de la mora, valor de la obligación, días de mora, ni tipo producto, en la medida que dichos espacios se encuentran en blanco, aunado a que ni siquiera se tiene constancia que esos documentos hayan sido enviado.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra el Despacho prueba alguna que demuestre haber cumplido con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, donde la consecuencia de incumplir lo dispuesto por la Ley estatutaria es la eliminación del dato.

Bajo el anterior entendimiento esta operadora judicial considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho al buen nombre del señor JULIO ROBERTO CANO BARRERA por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que se ordenará a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través del representante legal, CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, comuniqué de forma efectiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A., la eliminación del dato que existe derivado de la obligación OBLIGACIÓN N° 000632778.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará a EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actualice la información del señor JULIO ROBERTO CANO BARRERA y elimine el dato negativo producto de la obligación OBLIGACIÓN N° 000632778.

De otra parte, en cuanto a la solicitud del accionante de ordenar que se le envíen las constancias al correo electrónico, se pone de presente al demandante que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y para la solicitud de información o documentos cuenta con el derecho de petición, por lo que es clara la improcedencia de la acción de tutela frente a tal solicitud en tanto que el señor JULIO ROBERTO CANO BARRERA cuenta con un mecanismo subsidiario como lo es el derecho de petición, por lo que será negada dicha solicitud.

Frente a las peticiones de advertir a los accionados que en el futuro se abstengan de vulnerar derechos fundamentales como los invocados y que en caso de incumplimiento serán acreedores de sanciones legales, se evidencia que tales solicitudes recaen sobre hechos futuros e inciertos, frente a los cuales no tiene suficientes elementos probatorios esta Juzgadora para determinar que se está vulnerando o poniendo en peligro derecho fundamental alguno, por lo que no es posible acceder a tal solicitud, aunado a ello, de acceder a tal petición se estaría violando el principio constitucional de buena fe, por lo que estas peticiones serán denegada.

Finalmente en cuanto al pedimento de que en caso de incumplimiento de la sentencia por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A., se imponga la sanción de arresto o multa a los obligados de cumplir el fallo de la presente acción de tutela, se hace preciso señalar al demandante que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 20172, el trámite de incidente de desacato se inicia a petición de parte y de ninguna forma de oficio, además que la imposición de sanciones conlleva un análisis de la responsabilidad subjetiva del obligado a dar cumplimiento a una orden de tutela, por ello, de ninguna forma es posible imponer una sanción cuando ni si quiera se ha acreditado un incumplimiento.

En tal sentido, no es posible acceder a lo peticionado y en caso de que se incumpla la orden dispuesta en esta sentencia de tutela, el interesado deberá iniciar el trámite correspondiente al incidente de desacato ante este Despacho.

En cuanto a los vinculados TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y PROCRÉDITO, no se evidenció vulneración de parte de estos por lo que serán negadas las pretensiones en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al buen nombre del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal, el señor CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo comunique de forma efectiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A., la eliminación del dato que existe derivado de la obligación OBLIGACIÓN N° 000632778.

TERCERO: Una vez efectuado el trámite anterior, se ORDENA a EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la

2 Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

comunicación de eliminación del dato por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actualice la información del señor JULIO ROBERTO CANO BARRERA y elimine el dato negativo producto de la obligación OBLIGACIÓN N° 000632778.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NEGAR las pretensiones en contra de TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y PROCRÉDITO, al no evidenciarse vulneración por parte de estos.

SEXTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SÉPTIMO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26739868891eb67e4ae7c2e358a35251d7a67ddec62c13792dcbb9822cc216c
b**

Documento generado en 24/07/2020 11:07:31 a.m.